



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	YANETH CELIS VERGEL
DEMANDADO	ALEX RODOLFO DIAZ ROJAS
RADICADO.	54 - 498-31-84-001- 2009 - 00051 - 00

Revisado el proceso se constató que en ningún momento este Despacho ha solicitado el embargo de prestaciones sociales del demandado en este asunto y por tal motivo no se accede a lo solicitado.

Así mismo el Despacho se abstiene de reconocer personería al doctor MAURICIO ANTONIO PEREIRA AGUDELO para actuar, por cuanto en el poder debe indicarse la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), Igualmente no se anexó la evidencia de la forma electrónica como se obtuvo el poder, a efectos de comprobar su autenticidad. Por último, la persona que firma el poder ALEX ADOLFO DIAZ ROJAS no coincide con el demandado en este asunto ALEX RODOLFO DIAZ ROJAS.

Lo anterior dando cumplimiento a lo exigido en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 075 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	VIANI MARIA CHINCHILLA RANGEL
DEMANDADO	LUIS CARLOS PEREZ DORADO
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2011 - 00153 - 00

La señora VIANI MARIA CHINCHILLA RANGEL, solicita al Juzgado la reanudación del descuento por nómina de la obligación alimentaria fijada al demandante en este asunto señor LUIS CARLOS PEREZ DORADO en favor de su menor hija AUDREY CHESYETH PEREZ CHINCHILLA, por cuanto el mencionado alimentante ha venido incumpliendo lo acordado. Por ser procedente se accede a lo solicitado por la demandante y en consecuencia se ordena la reanudación del descuento por nómina de la mencionada obligación.

Por lo anterior, se ordenará oficiar al señor pagador General del Ejército Nacional, para que a partir de la fecha le descuenten del sueldo mensual del demandado LUIS CARLOS PEREZ DORADO la suma de CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$421.884,00) mensuales para este año. La cuota alimentaria se incrementará en los meses de enero de cada año de acuerdo al índice de precios al consumidor certificado por el Gobierno Nacional. El descuento de nómina deberá ser consignado en la cuenta de ahorros número 45120006883 - 3 que tiene abierta la demandante en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad para tal fin y órdenes de este despacho cuya cuenta judicial es número 544982034001 y a nombre de la demandante anteriormente mencionada, identificada con la cédula de ciudadanía número 37'180.768.

Hágase las anotaciones pertinentes. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
La Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 075 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

CONSTANCIA. Mediante oficio N°. 1049 de la fecha se dio cumplimiento al auto anterior.

Proyecto. ORLANDO NIÑO JAIME .Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**
Ocaña, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO
DEMANDANTE.	YANET SARABIA GONZALES
APODERADO DE LA DTE	DR. JAIRO SANTIAGO AMAYA
DEMANDADO	GIOVANNY ANTONIO LOPEZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2019- 00188- 00

Estudiado el expediente de referencia y observando que no hay trámites pendientes, se ordena levantar las medidas cautelares ordenada en auto de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019), comunicado mediante oficio nro.1937, sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro.270-35624, 270-11842 y 270-349320. OFICIESE EN TAL SENTIDO.

Materializadas el levantamiento de las medidas anteriormente mencionadas, por la secretaría del Despacho se dispondrá archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 075 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**
Ocaña, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	EJECUVITO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE.	ANA MARIA CARRILLO PAEZ
APODERADO DE LA DTE	DR. ADRIANA XIMENA SANJUAN LÓPEZ
DEMANDADO	JORGE EDUARDO SLAIMAN GAMBOA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2020- 00013- 00

Revisado el proceso aquí referenciado, encuentra este Despacho que en auto de fecha veintiocho (28) de enero dos mil veinte (2020), se libró mandamiento ejecutivo de pago, omitiendo ordenar la notificación del demandado con su respectivo traslado de la demanda y sus anexos al ejecutado según lo estipula el artículo 291 del C.G del P, para lo cual él cual pudiera ejercer su derecho a la defensa. Posteriormente, por error involuntario de este Juzgado, mediante auto de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020) se ordenó seguir adelante la presente ejecución sin haberse notificado el demandado.

Estas decisiones judiciales incurrieron en un yerro, lo que hace necesario que este Despacho proceda a corregir el error, obligándose a decretar oficiosamente la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) inclusive y las actuaciones posteriores a esta fecha, por ser estas de tipo ilegal. Esta decisión es tomada en aras de garantizar el derecho al debido proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO dese el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), inclusive.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha 28 de enero de 2020, con el siguiente numeral: ARTICULO TERCERO: ORDENAR a JORGE ARMANDO SLAIMAN GAMBOA cumplir la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero señaladas en el numeral PRIMERO del auto del 28 de enero de 2020, en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: ADICIONAR el auto de fecha 28 de enero de 2020, con el siguiente numeral: ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P. y del artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) para que conteste y formule excepciones como lo dispone los artículos 442 y 443 del C.G.P.

CUARTO: ADICIONAR el auto de fecha 28 de enero de 2020, con el siguiente numeral: ARTÍCULO QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la demandante al abogado Dr. Danilo Hernando Quintero Posada, para los efectos del poder conferido. Por la secretaria del Despacho se librarán los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 075 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO-DISOUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE.	KAREN LORENA QUINTERO ARENIZ
APODERADO DE LA DTE	DR. HERNANDO ROMERO ARENIZ
DEMANDADO	RHONAL ALONSO JAOCME FRANCO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2020- 00042- 00

En atención a la solicitud de fecha tres (03) de agosto del dos mil veintiuno (2021), elevada por la apoderada de la parte demandante y realizada a través del correo electrónico de este Despacho, encuentra este Juzgado que a través de audiencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se omitió ordenar la inscripción del numeral segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia en los registros civiles de nacimiento de los interesados, por lo tanto, procederá a adicionar la orden de la inscripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA INSCRIBIR el numeral segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia en los registros civiles de nacimiento de los interesados. Por secretaria, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **075** DE HOY **27 DE AGOSTO DE 2021**.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**
Ocaña, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	MARCELA PATRICIA NUMA MENA
APODERADO DE LA DTE	DR. JUAN CARLOS NUMA MENA
CAUSANTE	ROBERT PAUL FELLER
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2020-00109- 00

Estudiado el presente expediente, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, manifieste qué gestiones ha realizado, tendientes a ubicar a los herederos conocidos mencionados en el memorial de fecha ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020).

Así mismo, se le requiere se le ordena realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados, so pena de Desistimiento Tácito, según lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ

JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 075 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE	FLOR MARIA AMAYA BALMACEDA
APODERADO DE LA DTE	DR. EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
DEMANDADO	JORGE ELIECER ROPERO GOMEZ
APODERADO DEL DDO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2020-00152- 00

A efectos de continuar con el presente trámite y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 372 del C.G.P., se dispone fijar cómo fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día **martes (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 am.)**.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma LIFESIZE. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para su ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **075** DE HOY **27 DE AGOSTO DE 2021**.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**
Ocaña, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	KEILA VANESSA BECERRA CARVAJALINO
APODERADO DE LA DTE	DRA.CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	OMAR ELIO LIZARAZO MENDOZA
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2021- 00091 - 00

Surtido en debida forma el emplazamiento de Kevin Andrés Sepúlveda Madariaga demandado en el presente proceso, realizado el veintiséis de julio (26) de julio del presente año, dentro del proceso de Impugnación de la paternidad de la referencia y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone designar Curador Ad-Litem de Kevin Andrés Sepúlveda para lo cual se nombra a la abogada PIER POLO SERNA PÁEZ.

Comuníquesele su nombramiento conforme lo establece el artículo 49 del C. G del P. Infórmele que su cargo es de forzosa aceptación, con las salvedades dispuestas en el numeral 7 del artículo 48 C.G.P. Una vez posesionada concédase el término de veinte (20) días para que conteste la demanda.

De otra parte, a efectos de emitir pronunciamiento sobre la notificación realizada al codemandado OMAR ELIO LIZARAZO MENDOZA, se ordena requerir a la apoderada de la parte actora a efectos que en los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, informe al Despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las correspondientes evidencias, so pena de tener que realizar la notificación de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ

Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 075 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**
Ocaña, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	SUCESIÓN
DEMANDANTE.	MARTHA LUCIA DE LA ROSA
APODERADO DE LA DTE	DR. JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO	HEREDEROS DEL CUSANTE SILVIO IGNACIO TORRADO AREVALO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00098- 00

En atención al recurso de reposición presentado el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita reponer el auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho encuentra que le asiste razón, toda vez que revisados los anexos presentados con la demanda se observa que entre ellos se encuentra la Escritura Pública No. 1745 de 2014 mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho desde el año 1997. En consecuencia, se procederá a reponer el auto mencionado y admitir la correspondiente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR abierto el presente proceso de sucesión del causante SILVIO IGNACIO TORRADO ARÉVALO instaurado a través de apoderado judicial por Martha Lucia de la Rosa de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

TERCERO: DARLE trámite a la presente demanda, de conformidad el libro tercero, sección tercera, de los Procesos Liquidatarios, Título Capítulo IV, artículo 487 y ss del C.G del P y por lo estipulado en el Decreto 806 del 2020.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este proceso, para que hagan valer sus derechos, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CITese a RICARDO TORRADO AREVALO, YOLANDA MARIA TORRADO AREVALO, NANCY TORCOROMA TORRADO AREVALO, SAID TORRADO AREVALO, CLAUDIA INES TORRADO ARENIZ, SERGIO TORRADO OPELAEZ, BEATRIZ TORRADO PELAEZ, SONIA TORRADO PELAEZ y CIRO TORRADO PELAEZ, a fin que manifiesten si les asiste interés en comparecer en este proceso. En caso afirmativo, en virtud de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

la carga dinámica de la prueba, deberán allegar los documentos que acrediten su parentesco con el causante SILVIO IGNACIO TORRADO AREVALO.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se ordena oficiar a la DIAN, Oficina Principal de Bogotá para que se surta la información de que trata el artículo 844 del Decreto Especial 624 de 1.989 (Estatuto Tributario)

SEPTIMO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 09:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 5:00pm. Lo que llegue después de las cinco de la tarde (05:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

OCTAVO: Reconocer al abogado JAIME LUIS CHICA, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **075** DE HOY **27 DE AGOSTO DE 2021**.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	MAIDY TORCOROMA ORTIZ TRILLOS
ABOGADA	DRA. MARIA BERTILDE CONTRERAS ARIAS
DEMANDADO	CARLOS ANDRES RODRIGUEZ CONDE
RADICADO	54-498 -31-84 -001 -2021-00122 - 00

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C. G. P ésta se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- a. En el poder debe indicarse la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Por tal motivo, no se reconocerá personería para actuar a la abogada.
- b. No anexa prueba de que el poder le fue enviado por medio electrónico por parte de la poderdante, para comprobar su autenticidad.
- c. Debe informar como obtuvo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes de las comunicaciones que le sean remitidas, de acuerdo con el art. 8 del decreto 806 de 2020.
- d. No se acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina de apoyo judicial), se haya enviado simultáneamente por medio electrónico y/o físico, copia de esta y sus anexos al demandado, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**
R E S U E L V E

Primero: INADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Potestad.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto a los defectos que adolece.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ

La Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 075 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO	54-498-31-10-84-001-2021-00128-00
DEMANDANTE	DIANA MELISSA LOZANO CASELLES
DEMANDADO	CRISTIAN LEONARDO PEREZ PARRA
REP LEGAL-DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL OCAÑA	DRA CATALINA SARMIENTO TRIGOS

Este Despacho por auto de fecha treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021) inadmitió la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, señalando el defecto del cual adolecía y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIR la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E

Primero: Tener por SUBSANADA la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD Suspensión de la Patria Potestad.

Segundo: ADMITIR la presente Demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, en representación del menor de edad JHOAN CAMILO LOZANO CASELLES, hijo de la señora DIANA MELISSA LOZANO CASELLES en contra del Señor CRISTIAN LEONARDO PEREZ PARRA.

Tercero: DARLE a la presente demanda el trámite especial señalado por la Sección Primera, título 1, capítulo 1, artículo 386 del Código General del Proceso.

Cuarto: NOTIFICAR en forma personal este proveído al demandado Señor CRISTIAN LEONARDO PEREZ PARRA y corriéndole traslado de la demanda y sus anexos para que le dé contestación, por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días, para lo cual la parte demandante elaborará la citación respectiva de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y ss. del C.G.P.

Parágrafo Primero: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto: NOTIFICAR este auto a la Defensoría de Familia del ICBF de la ciudad para que intervenga en la defensa de los derechos del menor J.C.L.C

Sexto: DECRETESE la práctica de la prueba técnica de ADN de las partes y del menor, con el uso de los marcadores genéticos necesarios que determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%, para lo cual se libraré el oficio a que haya lugar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en la ciudad de Bogotá, a efectos de su programación. Adviértase que ante la renuencia de los interesados se procederá declarando la paternidad demandada conforme lo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

norma el artículo 8º, párrafo 1º de la ley 721 de 2001. Programada la fecha y hora para la realización de la misma, notifíquese sobre ello a los interesados para los fines de su desplazamiento.

Séptimo: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 09:00 a.m. a 12:00m y de 02:0 p.m. a 5:00p.m. Lo que llegue después de las 05:00 p.m. se entenderá presentado al día siguiente.

Séptimo: RECONOZCASE el amparo de pobreza para la demandante Sra. DIANA MELISSA LOZANO CASELLES, De conformidad con el artículo 151 y ss. del G.G.P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
La Juez

NOTIFICACIÓN PERSONAL: La del auto anterior la hice en la fecha a la señora Defensora de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, quien impuesta de su contenido firma como aparece:

Ocaña,

Dr.

Defensor de Familia I.C.B.F.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

SECRETARIA.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **075 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021.**
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD y FILIACIÓN NATURAL.
DEMANDANTE.	MONICA PAOLA MANCIPE URIBE
APODERADO DE LA DTE	DR. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	JHON FRANKLIN TORRES QUINCENO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00139- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Impugnación de la paternidad y Filiación natural, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. Sería del caso ordenar la notificación personal de los demandados, sino observara este Despacho, que la parte demandante no manifiesta la dirección física donde se puede notificar el demandado Jhon Franklin Torres Quinceno, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G del P.
2. Así mismo, no se adjunta evidencia que de cómo obtuvieron los correos electrónicos de los demandados, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 8 del C.G del P.

Así mismo, teniendo en cuenta que el presunto padre ha fallecido según se acredita con el correspondiente Registro Civil de Defunción y teniendo en cuenta las facultades del artículo 90 del C.G del P., procederá este juzgado a adecuar el tipo de proceso de investigación de paternidad a Filiación natural.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Impugnación de la paternidad y Filiación natural, instaurada a través de apoderado judicial por Mónica Paola Mancipe Uribe, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

TERCERO: Reconocer a la abogada Catalina Sarmiento Trigos, como apoderada de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 075 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA – MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.
RADICADO	54-498-31-10-84-001-2021-00143-00
DEMANDANTE	NORLEYVA BLANCO CHACON
APODERADO	DR. ANTONIO JOSE MENESES MENESES

Se encuentra al despacho la presente Demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO) promovida por la señora NORLEYVA BLANCO CHACON , mayor de edad y vecina del Municipio de Rio de Oro – Cesar, en su condición de cónyuge del presunto desaparecido señor FREDDY QUINTERO CHINCHILLA, quien actúa por conducto de apoderado judicial, estando pendiente emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la misma y como ésta se ajusta a los presupuestos legales del art 578 del Código General del Proceso se adoptan las medidas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO) promovida por el señor NORLEYVA BLANCO CHACON, mayor de edad y vecino del Municipio de Rio de Oro- Cesar, y en su condición de cónyuge del presunto desaparecido señor FREDDY QUINTERO CHINCHILLA quien actúa por conducto de apoderado judicial.

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda el trámite del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA consagrado en la sección cuarta, título único procesos de Jurisdicción Voluntaria, Capítulo I, artículo 584 del Código General del Proceso y art 97 del Código Civil.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la señora Agente del Ministerio Público y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de tres (3) días, para los fines que estime pertinentes.

CUARTO: Conforme con lo preceptuado por la regla 2ª del artículo 583 y numeral 1ro del art 584 del Código General del Proceso, háganse las publicaciones respectivas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

QUINTO: Téngase como medios de prueba los documentos allegados por la parte actora, por reunir las exigencias de ley y en el momento procesal oportuno asígneseles el valor que la ley les otorga.

SEXTO: RECONOCER al doctor ANTONIO JOSE MENESES MENESES como apoderado de la parte actora, según los términos y fines contenidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
La Juez

NOTIFICACIÓN PERSONAL: La del auto anterior la hice en la fecha al señor Agente del Ministerio Público, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de tres (3) días para los fines de su cargo, quien impuesta de su contenido firma como aparece:

Ocaña,

Dr.

Agente del Ministerio Público.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

SECRETARIA.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 075 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO	54-498-31-10-84-001-2021-00144-00
DEMANDANTE	DELYI BALLESTEROS PEREZ
DEMANDADO	DEYVID JAIR NIÑO SOTO
REP LEGAL-DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL OCAÑA	DRA CATALINA SARMIENTO TRIGOS

Se encuentra al despacho la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD para efectos de emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad y como la misma reúne las exigencias legales se dará aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, adoptando las medidas consecuenciales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente Demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por DELYI BALLESTEROS PEREZ, en representación de la menor de edad P.B.P, por intermedio de apoderada judicial, en contra del Señor DEYVID JAIR NIÑO SOTO.

Segundo: DARLE a la presente demanda el trámite especial señalado por la Sección Primera, título 1, capítulo 1, artículo 386 del Código General del Proceso.

Tercero: NOTIFICAR en forma personal este proveído al demandado Señor DEYVID JAIR NIÑO SOTO y correrle traslado de la demanda y sus anexos para que le dé contestación, por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días, para lo cual la parte demandante elaborara la citación respectiva de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y ss. del C.G.P.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: NOTIFICAR este auto a la Defensoría de Familia del ICBF de la ciudad para que intervenga en la defensa de los derechos de la menor P.B.P.

Quinto: DECRETAR la práctica de la prueba técnica de ADN de las partes y de la menor, con el uso de los marcadores genéticos necesarios que determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%, para lo cual se libraré el oficio a que haya lugar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en la ciudad de Bogotá, a efectos de su programación. Adviértase que ante la renuencia de los interesados se procederá declarando la paternidad demandada conforme lo norma el artículo 8º, parágrafo 1º de la ley 721 de 2001. Programada la fecha y hora para la realización de la misma, notifíquese sobre ello a los interesados para los fines de su desplazamiento.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Sexto: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 09:00 a.m. a 12:00m y de 02:0 p.m. a 5:00p.m. Lo que llegue después de las 05:00 p.m. se entenderá presentado al día siguiente.

Séptimo: CONCEDER el amparo de pobreza para la demandante Sra. **DELYI BALLESTEROS PEREZ**, De conformidad con el artículo 151 y ss. del G.G.P

Octavo: RECONOCER a la Dra. CATALINA SARMIENTO TRIGOS como apoderada de DELYI BALLESTEROS, según las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
La Juez

NOTIFICACIÓN PERSONAL: La del auto anterior la hice en la fecha a la señora Defensora de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, quien impuesta de su contenido firma como aparece:

Ocaña,

Dr.

Defensor de Familia I.C.B.F.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

SECRETARIA.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **075 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021.**
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NAICIMIENTO
DEMANDANTE	BRAYAN ALFONSO GUERRERO DURAN
APODERADO DEL DEMANDANTE	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
DEMANDADO	BEATRIZ HELENA SOLARTE CAICEDO
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021- 00149- 00

Estudiada la demanda que antecede para efectos de su admisibilidad, se encuentra que no es procedente su admisión, de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P, toda vez que presenta las siguientes falencias:

3. En la demanda se observa identificado claramente el demandado, entendiéndose que la misma se interpone como proceso contencioso, sin embargo, en el acápite "proceso a seguir" manifiesta que el proceso a seguir es el de jurisdicción voluntaria, según el artículo 577 del C. G del P. Por lo anterior, se solicita a la apoderada aclarar cuál es el trámite que solicita se le dé a la demanda de referencia.
4. La apoderada no manifiesta la tutela jurídica o causal en la cual fundamenta la solicitud de nulidad
5. Con relación a los testimonios solicitados, no se indica de manera precisa cuál es el objeto de la prueba.

Así las cosas, a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad de registro civil de nacimiento, presentada por el señor Brayan Alfonso Guerrero Duran contra Beatriz Helena Solarte Caicedo, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. del P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eira Ruth Jiménez Castilla como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **075** DE HOY **27 DE AGOSTO DE 2021**.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**
Ocaña, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE.	MELISA FERNANDA DURAN MARIN
APODERADO DE LA DTE	DR. MAYRA ALEJANDRA MORALES PÉREZ
DEMANDADO	CRISTIAN FERNANDO MONROY GÓMEZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00150- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda Ejecutivo de alimentos, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

6. No adjunta constancia del recibo del poder por medio mensaje de datos, según lo estipula el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
7. No informa ni allega evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, conforme al párrafo segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de alimentos, instaurada a través de apoderado judicial por Melisa Fernanda Duran Marín, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 075 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO